



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RICARDO MOSCOTE CASSERES CC Nº 73.095.198
DEMANDADO: ALFREDO IGNACIO MATOREL GARCIA CC Nº 73.144.003
RAD. 13001-41-89-005-2021-00-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvasse Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término, también lo es, que dicha subsanación no se encuentra en debida forma, atendiendo a que, en el escrito de subsanación, la parte demandante no aclara lo solicitado, toda vez que NO APORTÓ PODER CONFORME AL ARTICULO 08 DEL DECRETO 806/2020, NO APORTÓ CONSTANCIAS O PRUEBAS que demuestren la remisión del poder por parte del demandante, frente a lo cual, el artículo 08 del Decreto 806/2020 es enfático en estipular que los poderes otorgados por este tipo de personas, DEBERÁN ser remitidos desde su dirección de correo electrónico, como a continuación se transcribe "(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" Lo cual, como lo manifestó el despacho en el auto de inadmisión, suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

Se le aclara al apoderado judicial que si bien, el decreto 806 no derogó el CGP, no obstante, dicha normatividad fue expedida específicamente para implementar la virtualidad en los procesos judiciales, como una medida para paliar los efectos de la pandemia COVID-19. Ello no es óbice para que, al presentar una demanda en plena vigencia del 806, no se cumplan con los requisitos establecidos en este, que dicho sea de paso ES LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO, lo cual traduce que las demandas presentadas bajo el imperio de esta norma DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR ESTE DECRETO, so pena de inadmitir o rechazar la misma.

Reiterando al respecto que, para presumir la autenticación del poder por el despacho judicial, se debe comprobar:

- 1- *Que se pueda verificar que el correo haya sido remitido desde el correo del poderdante.*
- 2- *Que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA.*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, ¿cuándo se presume la autenticación del memorial poder? Antes de explicar la misma es preciso resaltar que al momento de escanear un documento físico y enviarlo por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico lo que implica que la presunción de su autenticación proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Circunstancias que se requieren y que no son caprichos o ritualidades de los despachos judiciales atendiendo que una vez se admite la demanda con el poder otorgado será este el que determina la facultad y legalidad de cada actuación que se efectué dentro del proceso atendiendo nuestra nueva forma de trabajo y que los documentos allegados al expediente tal como lo informamos una vez es escaneado y enviado por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico.

Sumado a todo lo anterior, la parte demandante NO INDICÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO en donde se encuentra el original

Por todo lo anterior, constata el despacho que, no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, dentro del término señalado en el auto de FEBRERO 04 DE 2021, por lo que deplora el despacho en proceder de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y ordenando su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE EL ESTADO **Nº 011**

DE FECHA: **01 - 03 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
